

Proyecto de Ley N° 4473 / 2018-CR.



Sumilla: LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SU DEMOCRACIA INTERNA

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario de **ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del Congresista **ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa conferido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SU DEMOCRACIA INTERNA

Artículo Único. – Modifica artículos de la Ley 28094

Modifícanse los artículos 13, 21 y 22 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los términos siguientes:

Artículo 13.- Cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- Al **concluir** el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o **no hubiese** alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar o **haberse** retirado en **la última elección**.

De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda.

Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional **si no hubiese alcanzado al menos el cinco por ciento (5%)**

- de los votos válidos en su circunscripción electoral o por no participar o haberse retirado en la última elección regional.**
- b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
 - c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.
 - d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.
 - e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Artículo 21.- Elecciones internas para elegir candidatos a cargos de elección popular

Los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental para la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Representante al Parlamento Andino, Representante al Congreso de la República, Gobernador Regional, Vicegobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde Provincial o Distrital y Regidor Provincial o Distrital**, se efectuarán en todas las Organizaciones Políticas de manera simultánea el mismo día en todo el país, con voto universal, libre, igual, directo, voluntario y secreto de sus afiliados. El órgano electoral central o nacional de la organización política podrá disponer se realice una elección abierta con el sufragio de ciudadanos no afiliados.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), con la supervisión del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el apoyo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), organiza y conduce estos procesos.

Artículo 22. Oportunidad de las elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza los procesos electorales, a los que hace referencia el artículo 21 de

la presente ley, de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determinará los locales únicos de votación en todos los distritos a nivel nacional, en los que se instalarán las mesas electorales de todas las organizaciones políticas.

Lima, 7 de junio de 2019


ARMANDO VILLANUEVA MERCADO
Congresista de la República




EDMUNDO DEL ÁGUILA HERRERA
Vocero Titular
Grupo Parlamentario Acción Popular




Paloma Vicede

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Junio del 2019.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4473 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO. —



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos de la propuesta

La presente iniciativa busca fortalecer la democracia interna de las organizaciones políticas y a la vez evitar que organizaciones políticas, que no hubieran obtenido el respaldo popular necesario para permanecer como tales, puedan con el artificio de retirarse de la contienda, continuar manteniendo su inscripción.

Para ello planteamos la modificación de los artículos 13, 21 y 22 de la Ley de Organizaciones Políticas.

El cuadro a continuación muestra las modificaciones propuestas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13.- Cancelación de la inscripción El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:</p> <p>a) Al cumplirse un año de concluido el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar en dos (2) elecciones generales sucesivas. De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda. Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional cuando no participa en dos (2) elecciones regionales sucesivas.</p>	<p>Artículo 13.- Cancelación de la inscripción El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:</p> <p>a) Al concluir el último proceso de elección general, si no hubiese alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral o no hubiese alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional. O en su caso, por no participar o haberse retirado en la última elección. De existir alianzas entre partidos o entre movimientos, dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1%) por cada partido o movimiento adicional, según corresponda. Asimismo, se cancela la inscripción de un movimiento regional si no hubiese alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en su circunscripción</p>

<p>b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.</p> <p>c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.</p> <p>d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p> <p>En el caso de los movimientos regionales se aplica la misma regla prevista en el inciso a) del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.</p>	<p>electoral o por no participar o haberse retirado en la última elección regional.</p> <p>b) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.</p> <p>c) Por su fusión con otros partidos, según decisión interna adoptada conforme a su Estatuto y la presente Ley.</p> <p>d) Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>e) Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. Contra la decisión puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.</p>
--	---

Artículo 21.- Participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

Los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental para la elección de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, representantes al Congreso de la República, presidente y vicepresidente regional y alcaldes de las provincias que son capitales de departamento, pueden contar con el apoyo y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite al órgano electoral central del partido político o movimiento los informes sobre el desarrollo del proceso electoral. En el caso de constatar irregularidades, notifica al órgano electoral central del partido político o movimiento, para que ellas se subsanen.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remite un informe final al Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el cual ejerce sus funciones de fiscalización conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 21.- Elecciones internas para elegir candidatos a cargos de elección popular

Los procesos electorales organizados por los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental para la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Representante al Parlamento Andino, Representante al Congreso de la República, Gobernador Regional, Vicegobernador Regional, Consejero Regional, Alcalde Provincial o Distrital y Regidor Provincial o Distrital**, se efectuarán en todas las Organizaciones Políticas de manera simultánea el mismo día en todo el país, con voto universal, libre, igual, directo, voluntario y secreto de sus afiliados. El órgano electoral central o nacional de la organización política podrá disponer se realice una elección abierta con el sufragio de ciudadanos no afiliados.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), con la supervisión del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el apoyo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), organiza y conduce estos procesos.

Artículo 22. Oportunidad de las elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular

Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

Artículo 22. Oportunidad de las elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) organiza los procesos electorales, a los que hace referencia el artículo 21 de la presente ley, de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determinará los locales únicos de votación en todos los distritos a nivel nacional, en los que se instalarán las mesas electorales de todas las organizaciones políticas.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente norma modifica diversos artículos de la ley de Organizaciones Políticas, con el objeto de fortalecer las organizaciones políticas y su democracia interna.

Análisis costo - beneficio

El beneficio de la presente norma es la de generar organizaciones políticas sólidas y con una democracia interna efectiva.

Incidencia ambiental

La presente norma no genera ninguna incidencia ambiental.

Vinculación con la Agenda Legislativa y las políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente norma se encuentra vinculada a la Política de Estado 2 del Acuerdo Nacional: **DEMOCRATIZACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS.**

La presente norma se encuentra vinculada a la Agenda Legislativa 2 del Periodo Anual de Sesiones 2017 – 2018 del Congreso de la República: **LEYES DE REFORMA ELECTORAL Y FORTALECIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (FINANCIAMIENTO, DEMOCRACIA INTERNA).**

Lima, 7 de junio de 2019